



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio LIII/SSLYP/DJ/2736B/2017, suscrito por Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo de Morelos. Anexo: 1. Copia certificada de diversas documentales que conforman los antecedentes del Decreto por el que se concede pensión por jubilación a Francisco Lara Manrique.	039699

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el cuatro de agosto del presente año y recibidas el catorce siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del delegado del Poder Legislativo de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos¹ por medio del cual exhibe diversas constancias que conforman los antecedentes del Decreto impugnado en la presente controversia constitucional.

Al efecto, se tiene por desahogado el requerimiento formulado mediante proveídos de dieciséis de mayo y diez de julio del presente año; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento realizado. Asimismo, se tienen por ofrecidas como **pruebas** las documentales que se acompañan al oficio de cuenta, las cuales serán relacionadas en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo², 26, primer párrafo³, 32, párrafo primero⁴, y 35⁵ de la Ley Reglamentaria de las

¹ Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete (foja 403 del expediente en que se actúa).

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

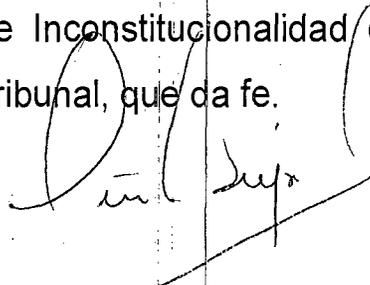
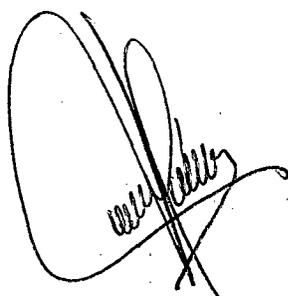
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2017

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, visto el estado procesal que guardan los autos y con fundamento en el artículo 29⁶ de la ley reglamentaria, se señalan las **nueve horas del doce de septiembre de dos mil diecisiete** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que se celebrará en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



RDMS

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁴ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁵ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁶ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.